

**SENTENCIA INTERLOCUTORIA CAUSA Nº CNT 56.461/ 2015/ CA1:
"RIVERO, LUIS ALBERTO C/ ART INTERACCION S.A. S/ ACCIDENTE -
LEY ESPECIAL " - JUZGADO Nº 42.**

Buenos Aires **16/09/2019**

AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO QUE:

En la sentencia de fs. 149/54, el Sr. Juez de anterior grado reguló, a fs. 154, los honorarios de la Sra. Perito Contadora en el 5% sobre el monto de condena (capital más intereses). Dichos emolumentos fueron apelados a fs. 156 por su titular por considerarlos bajos.

Por su parte, el Fondo de Reserva -tercero interviniente en razón de la situación en que se halla incurso la ART demandada - a fs. 166/8 apeló la intimación de pago de los honorarios de la perito médica, cursada a fs. 165.

En cuanto al primer recurso, en atención al valor económico y resultado de la contienda, a la complejidad y rigor científico de la labor desarrollada (sustancialmente el informe de fs. 76/9), y a lo dispuesto en los art. 38 y 40 de la Ley 18.345, arts. 3, 6 y cc. del Decreto Ley 16.638/57, y demás leyes arancelarias vigentes, los honorarios regulados a la auxiliar contable resultan bajos, por lo que deben elevarse al 8 % sobre igual base.

Respecto de la adición del Impuesto al Valor Agregado a los honorarios, esta Sala ha decidido en la sentencia Nº 65.569 del 27.9.93, en autos "Quiroga, Rodolfo c/ Autolatina Argentina S.A. s/ accidente-ley 9688", que el impuesto al valor agregado es indirecto y por lo tanto grava el consumo y no la ganancia, por lo que debe calcularse su porcentaje que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional. En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Compañía General de Combustibles S.A. s/ recurso de apelación" (C.181 XXIV del 16 de junio de 1993) sosteniendo "que no admitir que el importe del impuesto al valor agregado integre las costas del juicio –adicionárselo a los honorarios regulados- implicaría desnaturalizar la aplicación del referido tributo, pues la gabela incidiría directamente sobre la renta del profesional, en oposición al modo como el legislador concibió el funcionamiento del impuesto".

Atento lo expuesto, en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los profesionales actuantes en autos el impuesto al valor agregado que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.



En lo que respecta al segundo planteo, toda vez que el apelante no se alzó contra la regulación propiamente dicha sino contra el auto que intimó a su pago, y ascendiendo éste a la suma de \$ 17.729,45 (\$ 14.652,44 por honorarios más \$ 3.077,01 por I.V.A.), por aplicación lo normado en el art. 106 de la Ley 18.345 la resolución recurrida resulta inapelable en razón del monto.

Por lo tanto, **el Tribunal RESUELVE:** I.- Elevar los honorarios regulados a la Sra. Perito Contadora al 8 % sobre el monto de condena (capital más intereses). II.- En caso de tratarse de responsable inscripto, deberá adicionarse a la suma fijada en concepto de honorarios del profesional actuante en autos, el Impuesto al Valor Agregado que estará a cargo de quien deba retribuir la labor profesional. III.- Declarar mal concedido el recurso interpuesto a fs. 166/8 por el Fondo de Reserva, dada la inapelabilidad en razón del monto del auto de fs. 165. IV.- Sin costas, atento la naturaleza de las cuestiones debatidas (art. 68 C.P.C.C.N.). IV.- Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 26.856 y la Acordada C.S.J.N. nº 15/2013.

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

Miguel O. Pérez
Juez de Cámara

Diana R. Cañal
Juez de Cámara

Ante mí:
25

María Luján Garay
Secretaria

